



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3855/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3855/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	14
I. COMPETENCIA	14
II. PROCEDENCIA	15
a) Forma	15
b) Oportunidad	15

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	16
c.1) Contexto	17
c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente	18
c.3) Estudio de respuesta complementaria	18
RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o	Instituto de Transparencia, Acceso a la



Instituto

Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El nueve de septiembre, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3100000231619, a través de la cual requirió, lo siguiente:

1. Versión pública del oficio número MX09 INFODF/6DAF/4.1/758/2019 de fecha dos de julio de dos mil diecinueve.
2. Versión pública del convenio modificatorio del contrato de seguro de vida firmado entre MetLife y el Instituto.
3. El documento legal con el que los trabajadores que contaron con el beneficio de seguro de vida con MetLife y que siguen en activo otorgaron a los integrantes del pleno actual de ese Instituto a llevar su representación en lo relacionado a la obtención de los fondos de sus cuentas del seguro de separación individualizado.
4. El documento legal con el que los trabajadores que contaron con el beneficio de seguro de vida con MetLife y que siguen en activo autorizaron a los integrantes del pleno actual de ese Instituto a utilizar sus datos personales para realizar las gestiones relacionadas con la obtención de los fondos de sus cuentas del seguro de separación individualizado.

5. Fundamento legal con el que actuaron los servidores públicos que participaron por ese Instituto en la firma del convenio señalado en el numeral 2 de la presente solicitud.
6. ¿Existe denuncia ante su Contraloría por los hechos señalados en los numerales anteriores de la presente solicitud?
7. ¿Existe denuncia ante la Fiscalía para Servidores Públicos por los hechos señalados en los numerales anteriores de la presente solicitud?

II. El veintitrés de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2459/SDP/2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

De conformidad con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, se turnó la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas, áreas que informó lo siguiente:

- En relación con el requerimiento 1, proporcionó versión pública del oficio MX09 INFODF/6DAF/4.1/758/2019
- En relación con el requerimiento 2, proporcionó versión pública del convenio modificatorio del contrato de seguro de vida firmado entre MetLife y el Instituto.

Ambos documentos, se ofrecen en versión pública, debido a que contienen firmas, datos susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de Protección de los Datos Personales, de conformidad con



lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 180 y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, así como en los artículos 1, 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En este sentido, la firma, tanto de los servidores públicos que no ejercen actos de autoridad y la gerente de emisión de la aseguradora, constituyen información personal que identifica o hace identificable al titular de los datos personales, siendo por tanto confidenciales, dicho dato personal fue previamente clasificado mediante Acuerdo 021/SO/CT-14-12-2016, tomado en la Decimotercera Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de diciembre del dos mil dieciséis, lo anterior encuentra sustento en el *“Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.”*

- En relación con el requerimiento 3, a través del cual se solicita el documento legal con el que los servidores públicos que contaban con el seguro de vida con beneficio de seguro de separación individualizado, se precisa lo siguiente:

El convenio modificatorio, se suscribió en alcance al contrato original INFODF/DAF/AD/072/2018, el cual se generó entre el Instituto, y MetLife México S.A., Institución de Seguros, por lo que, el pleno de este Órgano Garante llevó la representación legal de los trabajadores ante la aseguradora antes citada, pues el convenio fue suscrito entre ambas instituciones y no entre los trabajadores y la aseguradora, como se señala en el requerimiento, por lo que la afirmación que realiza a manera

de pregunta, no corresponde a información atendible por la vía de acceso a la información, lo anterior de conformidad con los artículos 2, 6, fracción XXV, 7, párrafo tercero, y 13, de la Ley de Transparencia,

- En relación con el requerimiento 4, se hace del que en el convenio modificatorio, no se realizó cesión alguna de los datos personales de los trabajadores en activo motivo del contrato, puesto que las condiciones del tratamiento de datos personales de los mismos, fueron establecidos en el contrato de origen, sin que la modificación del mismo implique cambio alguno en lo anteriormente contratado.
- En relación con el requerimiento 5, es necesario traer a colación, lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior de éste Instituto, que señala lo siguiente:

*“Artículo 27. Son atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas:
I. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;
II. Administrar los sistemas de presupuesto, contabilidad, tesorería, nómina y finanzas del Instituto;
...”*

De lo anterior, se desprende que la relación contractual entre los trabajadores y éste Instituto, corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, aunado a ello, la gestión institucional y la representación legal del Instituto corresponde al Comisionado Ciudadano Presidente, de conformidad con el artículo 13, fracción III, del Reglamento en cita, que menciona lo siguiente:

“Artículo 13. Son atribuciones de la Comisionada Presidenta o del Comisionado Presidente:



I. Representar legalmente al Instituto. Para tal efecto podrá otorgar poderes generales y especiales para representar al Instituto ante cualquier autoridad administrativa, jurisdiccional, o bien ante particulares; para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial o expresa; y para actos de administración. Para otorgar poderes y para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto, la Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente requerirá de la autorización del Pleno;

II.

III. Conducir la gestión institucional e informar al Pleno sobre la marcha de la Administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto; ...”

Concatenado a lo anterior, los artículos 43 y 71 de la Ley de Transparencia, disponen que el Pleno y el Instituto serán presididos por un Comisionado Ciudadano, quien tendrá la representación legal del mismo, siendo el Comisionado Presidente quien representa legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran clausula especial conforme a la ley aplicable.

De lo anterior, se desprende que el Comisionado Ciudadano Presidente, le son conferidas, entre otras atribuciones, representar legalmente al Instituto, por lo que en esa calidad, es él quien realizó la firma del convenio modificatorio en representación del propio Instituto.

La solicitud, de igual forma se gestionó al Órgano Interno de Control, área que informó lo siguiente:

- En relación con el requerimiento 6, se hace del conocimiento que dentro de los archivos que ostenta el Órgano Interno de Control, no se encuentra radicada queja o denuncia iniciada con motivo de los hechos

presuntamente irregulares que señala en el cuerpo de la solicitud de información.

- En relación con el requerimiento 7, se informa que el Instituto no genera o detenta la información requerida para el solicitante, por lo tanto se le invita a realizar la misma pregunta a la Fiscalía para Servidores Públicos, a fin de obtener la información de su interés.

III. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“EL ÓRGANO GARANTE ES OMISO EN DAR RESPUESTA CABAL A LOS NUMERALES DE LA SOLICITUD Y CONTESTA EVASIVAMENTE” (Sic)

IV. Por acuerdo del cuatro de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3855/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintiuno de octubre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio MX09.INFODF/6DAF/2.4/1206/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

- Considerando los agravios señalados por la parte recurrente, la Dirección de Administración y Finanzas, respondió la solicitud, por lo que es claramente improcedente la interposición del recurso de revisión, ya que se dio respuesta a la totalidad de los cuestionamientos, sin que en ningún momento se transgrediera el derecho de acceso a la información.

VI. El veintiuno y veintitrés de octubre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

Mediante oficio MX09.INFODF/6DAF/2.4/1231/2019, la Dirección de Administración y Finanzas, informó lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1, proporcionó el oficio MX09 INFODF/6DAF/4.1/758/2019, del dos de julio de dos mil diecinueve.



- En atención al requerimiento 2, proporcionó el convenio modificatorio de la póliza de seguro institucional de vida grupo con beneficio de separación individualizado, celebrado el veinte de agosto de dos mil diecinueve, entre el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y MetLife México, S.A., Institución de Seguros.
- En atención al requerimiento 3, informó que el convenio modificatorio se suscribió en alcance al contrato original INFODF/DAF/AD/072/2018, el cual se generó entre el Instituto y MetLife México, S.A., Institución de Seguros, por lo que, a su cuestionamiento donde se afirma que el Pleno llevó a cabo la representación legal de los trabajadores ante la aseguradora antes citada, se señala que el convenio fue suscrito entre ambas instituciones y no entre los trabajadores y la aseguradora.
- En atención al requerimiento 4, se hace del conocimiento que, en el convenio modificatorio, se puede observar que no se realizó cesión de los datos personales de los trabajadores en activo motivo del contrato, puesto que las condiciones del tratamiento de datos personales fueron establecidos en el contrato de origen, sin que la modificación del mismo implique cambio alguno en lo anteriormente contratado. Aunado a ello, se precisa que, en dicho convenio modificatorio no se otorgaron facultades al Pleno del Instituto para la obtención o manejo de los fondos de las cuentas de los trabajadores, ya que de conformidad con el convenio, se otorgó a los trabajadores diversas alternativas, para que, de manera personal, puedan realizar el retiro de los mismos sin la intervención del Instituto.



- En atención al requerimiento 5, es necesario señalar que la gestión institucional y la representación legal del Instituto corresponde al Comisionado Ciudadano Presidente, ello de conformidad con el artículo 13, fracciones, I y III, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Son atribuciones de la Comisionada Presidenta o del Comisionado Presidente:

I. Representar legalmente al Instituto. Para tal efecto podrá otorgar poderes generales y especiales para representar al Instituto ante cualquier autoridad administrativa, jurisdiccional, o bien ante particulares; para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial o expresa; y para actos de administración. Para otorgar poderes y para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto, la Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente requerirá de la autorización del Pleno;

...

III. Conducir la gestión institucional e informar al Pleno sobre la marcha de la Administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;

...”

Concatenado a lo anterior, los artículos 43 y 71 de la Ley de Transparencia, disponen que el Pleno y el Instituto serán presididos por un Comisionado Ciudadano, quien tendrá la representación legal del mismo, siendo el Comisionado Presidente quien representa legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley aplicable.



De lo anterior, se desprende que al Comisionado Ciudadano Presidente le son conferidas, entre otra atribuciones, representar legalmente al Instituto, por lo que, con esa calidad es que suscribió el convenio modificatorio requerido en representación del Instituto.

Mediante oficio MX09.INFODF/6OIC/11.4/807/2019, el Órgano Interno de Control del Instituto, informó lo siguiente:

- En relación con el requerimiento 6, de conformidad con el artículo 82, de la Ley de Transparencia, el Instituto cuenta con un Órgano Interno de Control, el cual de conformidad con el artículo 83, de la Ley citada, y 17, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encarga de instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios internos, desarrollar la investigación de quejas y denuncias formuladas contra personas servidoras públicas y ex servidores públicos del Instituto, así como fincar las responsabilidades a que hubiese lugar e imponer las sanciones administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se hace del conocimiento que dentro de los archivos que ostenta el Órgano Interno de Control, no se encuentra radicada queja o denuncia con motivo de los hechos que se señalan en la solicitud.



VII. El seis de noviembre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, copia del correo electrónico remitido por el Sujeto Obligado a la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

- Se envía respuesta complementaria para atender el requerimiento 7 de la solicitud, que refiere *“7- EXISTE DENUNCIA ANTE LA FISCALÍA PARA SERVIDORES PÚBLICOS POR LOS HECHOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES DE LA PRESENTE SOLICITUD.”* (Sic).
- En ese sentido, se informa que la solicitud fue remitida a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se adjunta captura de pantalla del correo de remisión.

Como archivo adjunto, el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente la impresión del correo electrónico del cuatro de noviembre, a través del cual remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

VIII. Por acuerdo del siete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de septiembre, por lo

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de septiembre al catorce de octubre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de septiembre, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión interpuesto, se observó que el Sujeto Obligado al momento de realizar alegatos, hizo valer la emisión de una respuesta complementaria, razón por la cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo y fracción citados disponen que, procederá el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido,

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Precisado lo anterior, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Versión pública del oficio número MX09 INFODF/6DAF/4.1/758/2019 de fecha dos de julio de dos mil diecinueve.
2. Versión pública del convenio modificador del contrato de seguro de vida firmado entre MetLife y el Instituto.
3. El documento legal con el que los trabajadores que contaron con el beneficio de seguro de vida con MetLife y que siguen en activo otorgaron a los integrantes del pleno actual de ese Instituto a llevar su representación en lo relacionado a la obtención de los fondos de sus cuentas del seguro de separación individualizado.
4. El documento legal con el que los trabajadores que contaron con el beneficio de seguro de vida con MetLife y que siguen en activo autorizaron a los integrantes del pleno actual de ese Instituto a utilizar sus datos personales para realizar las gestiones relacionadas con la obtención de los fondos de sus cuentas del seguro de separación individualizado.



5. Fundamento legal con el que actuaron los servidores públicos que participaron por ese Instituto en la firma del convenio señalado en el numeral 2 de la presente solicitud.
6. ¿Existe denuncia ante su Contraloría por los hechos señalados en los numerales anteriores de la presente solicitud?
7. ¿Existe denuncia ante la Fiscalía para Servidores Públicos por los hechos señalados en los numerales anteriores de la presente solicitud?

Del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se desprende que la parte recurrente solicitó como modalidad para acceder a la información *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*.

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al momento de interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente externó como inconformidad la siguiente:

- El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta cabal a los numerales de la solicitud, y contestó evasivamente.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, de la cual obra constancia en el expediente en que se actúa.



Al respecto, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta en estudio, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

Proporcionó, el oficio MX09 INFODF/6DAF/4.1/758/2019 en versión integra, del dos de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado y dirigido al Gerente Comercial de MetLife México, S.A., **satisfaciendo así el requerimiento 1.**

Proporcionó, en versión integra, el convenio modificadorio de la póliza de seguro institucional de vida grupo con beneficio de separación individualizado, celebrado el veinte de agosto de dos mil diecinueve, entre el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y MetLife México, S.A., Institución de Seguros, **satisfaciendo así el requerimiento 2.**

En atención al **requerimiento 3**, el Sujeto Obligado informó que el convenio modificadorio se suscribió en alcance al contrato original INFODF/DAF/AD/072/2018, el cual se generó entre el Instituto y MetLife México, S.A., Institución de Seguros, por lo que, a su cuestionamiento donde se afirma que el Pleno llevó a cabo la representación legal de los trabajadores ante la aseguradora antes citada, se señala que el convenio fue suscrito entre ambas instituciones y no entre los trabajadores y la aseguradora.

Asimismo, en atención al **requerimiento 4**, el Sujeto Obligado señaló que en el convenio modificadorio, se puede observar que no se realizó cesión de los datos personales de los trabajadores en activo motivo del contrato, puesto que las



condiciones del tratamiento de datos personales fueron establecidos en el contrato de origen, sin que la modificación del mismo implique cambio alguno en lo anteriormente contratado. Aunado a ello, se precisa que, en dicho convenio modificadorio no se otorgaron facultades al Pleno del Instituto para la obtención o manejo de los fondos de las cuentas de los trabajadores, ya que de conformidad con el convenio, se otorgó a los trabajadores diversas alternativas, para que, de manera personal, puedan realizar el retiro de los mismos sin la intervención del Instituto.

De la respuesta dada a los **requerimientos 3 y 4**, se entiende que en la celebración del convenio modificadorio de interés de la parte recurrente, no está contemplada la sesión de la representación de los trabajadores al Pleno del Instituto con el objeto de utilizar sus datos personales a efecto de realizar las gestiones relacionadas con la obtención de los fondos del seguro de separación individualizado, toda vez que, el Sujeto Obligado señaló que de conformidad con el convenio, se otorgó a los trabajadores diversas alternativas, para que, de manera personal, puedan realizar el retiro de los mismos sin la intervención del Instituto.

Sobre el particular, lo informado por el Sujeto Obligado fue corroborado, ya que al revisar el contenido del convenio modificadorio se advirtió que, en efecto, éste no contempla la cesión de representación ni de datos personales en favor del Instituto, sino que otorga a las personas trabajadoras que siguen en activo, alternativas para la obtención de los fondos del seguro de separación individualizado, ello mediante un procedimiento que se realiza de forma personal.



Por otra parte, dado que en el contenido del convenio no está contemplada la sesión de la representación de los trabajadores al Pleno del Instituto con el objeto de utilizar sus datos personales para los efectos referidos, es evidente que la pretensión de la parte recurrente de obtener documentos legales que acrediten una cesión que no se llevó a cabo, resulta no ser atendible, motivo por el cual, se considera que con lo informado por el Sujeto Obligado **es posible dar por satisfechos los requerimientos 3 y 4.**

Lo anterior es así, en el entendido de que cumplir con los requerimientos de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se pueden satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, situación que en la especie aconteció.

Respecto al **requerimiento 5**, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento el fundamento legal con el cual actuaron las personas servidoras públicas que participaron por parte del Instituto en la firma del convenio citado, como fue solicitado.

En ese tenor, el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada **satisfizo el requerimiento 5**, al informar que la representación legal del Instituto corresponde al Comisionado Ciudadano Presidente, de conformidad con el artículo 13, fracciones, I y III, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Son atribuciones de la Comisionada Presidenta o del Comisionado Presidente:

I. Representar legalmente al Instituto. Para tal efecto podrá otorgar poderes generales y especiales para representar al Instituto ante cualquier autoridad administrativa, jurisdiccional, o bien ante particulares; para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial o expresa; y para actos de administración. Para otorgar poderes y para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto, la Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente requerirá de la autorización del Pleno;

...

III. Conducir la gestión institucional e informar al Pleno sobre la marcha de la Administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;

...”

Asimismo, señaló que los artículos 43 y 71 de la Ley de Transparencia, disponen que el Pleno y el Instituto serán presididos por un Comisionado Ciudadano, quien tendrá la representación legal del mismo, siendo el Comisionado Presidente quien representa legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley aplicable.

De lo anterior, se desprende que, tal como lo manifestó el Sujeto Obligado, al Comisionado Ciudadano Presidente le son conferidas, entre otra atribuciones, representar legalmente al Instituto, por lo que, con esa calidad es que suscribió el convenio modificatorio requerido en representación del Instituto.

Respecto al **requerimiento 6**, el Sujeto Obligado informó que dentro de los archivos del Órgano Interno de Control no se encuentra radicada queja o denuncia con motivo de los hechos referidos en la solicitud, respuesta categórica que **satisface el requerimiento en mención.**



Por cuanto hace al **requerimiento 7**, el Sujeto Obligado procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, remitiendo la solicitud vía correo electrónico institucional, ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que, la Fiscalía para Servidores Públicos está adscrita estructuralmente a la Procuraduría referida.

En ese sentido, el Sujeto Obligado actuó con fundamento en lo establecido por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:



- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el precepto normativo procedente, toda vez que, atendió los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 dentro del ámbito de sus atribuciones, satisfaciéndolos en sus extremos, y respecto al requerimiento 7, remitió la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, haciendo entrega de la constancia de la remisión a la parte recurrente.

Con lo hasta aquí expuesto, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en estudio, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas



las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**